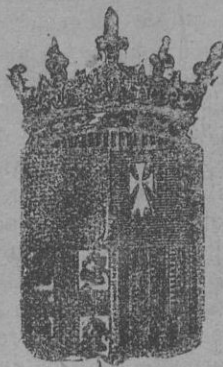


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea. Y

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Enero 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Alcampel, que fué decretada por V. S. en 1.º de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcampel y su Secretario, decretada en 1.º de Noviembre próximo pasado por el Gobernador de Huesca:

Resulta de los antecedentes: que en 20 de Setiembre último acudió á dicha Autoridad un gran número de vecinos del expresado pueblo, denunciando el hecho de que el repartimiento de consu-

mos no se hizo con la equidad y justicia debidas, puesto que se había beneficiado á alguno de los individuos que componían la Corporación municipal y á muchos de los que le eran adictos, perjudicando, por el contrario, los intereses de los que no estaban con ella identificados, lo cual contribuyó en gran manera á exaltar los ánimos del vecindario, y dió lugar á que el día 18 del expresado mes salieran á las calles, en son de protesta, unos 500 hombres: que además, el día de la festividad del Patrón del pueblo dispuso el Alcalde que se retirase una de las camparsas de jóvenes que rondaban por las calles, permitiendo hacerlo á las demás, lo cual llevó á cabo después de haber subido á un café, donde registró á los que en él se encontraban, sin hacer lo mismo en los demás que aun permanecían abiertos, cuyo hecho no dió lugar á desorden alguno, gracias á la cordura de la Guardia civil: que con respecto á contabilidad, se ha dado el caso de que han pedido cantidades á propietarios que ya las habían satisfecho, si bien se ignoraba si habían sido ingresadas en las arcas municipales: que no existían libro Mayor, Diario, ni de Caja, ni cuentas de ingresos y pagos: que el Alcalde es Médico y cuñado del Farmacéutico, quien á la vez es Recaudador y Depositario: que se hallaba sin rectificar el padrón de vecinos, y mucho menos el censo electoral, hecho que dió lugar á que las últimas elecciones para Concejales se hicieran por el de 1885; y, por último, que mientras á unos se les ha amenazado con embargo si no entregaban en un término dado lo que adeudaban al Ayuntamiento, se ha tolerado á otros la demora en el pago, así como también que se ha dado á los dependientes parte de sus haberes, y denegado á uno de ellos igual beneficio.

En su vista, el Gobernador de la provincia nombró un Delegado á fin de que girase una visita de inspección á la Administración municipal, que dió el resultado siguiente: que el arca de tres llaves se hallaba en casa del Depositario: que habiéndose procedido á su apertura, se halló una existencia de 499 pesetas, no debiendo ser más que de 400, según se desprendían de los documentos examinados, cuya diferencia dijo el Alcalde que era debida á que no se habían satisfecho aún dos libramientos importantes 99 pesetas, por no haberse reunido los claveros: que no se levantaban actas de arqueo, y en su lugar presentaban mensualmente por el Depositario unos valances de cuentas que aprobaba la Corporación: que nose llevaban los libros de la Contabilidad por partida doble, según se halla determinado: que del examen de actas de las sesiones del Ayuntamiento resultó que éste había celebrado cuatro ordinarias en el mes de Julio, dos y una extraordinaria en el mes de Agosto, y tres extraordinarias en el de Setiembre, reunidas todas en un cuaderno, á pesar de que para las extraordinarias había sido convocada la Junta municipal: que no es posible conocer la verdadera existencia en el arca, por cuanto no se expiden cargaremes contra el Depositario, que es cuñado del Alcalde y no tiene prestada fianza, pues si bien en la sesión en que se le confirió el cargo presentó como fiador á su suegro D. Manuel Baeza, no existe documento que justifique la prestación de aquélla, ni consta que por la actual Corporación se haya hecho gestión alguna para hacerla efectiva: que se da además el caso de que los Concejales no sepan el cargo que desempeñan en el Ayuntamiento, pues el Regidor síndico tiene en su poder una de las llaves del arca, mientras que el Regidor interventor no tiene ninguna: que aparecen firmadas actas de sesiones por Concejales que no han asistido á ella: que en efecto se habían pedido cantidades á vecinos, que ya las habían satisfecho, y á otros que se hallaban en descubierto nada se les había reclamado: que por la Junta de Socorros formada con motivo del cólera, se entregó al Ayuntamiento cierta cantidad que no aparece haya ingresado en arcas, si bien dice el Depositario que obra en su poder como cosa particular fuera de ellas: que no aparecen cargadas en el libro de dicho funcionario 854.33 pesetas, saldo de la cuenta del saliente D. Joaquin Carrera, apareciendo en la cuenta de éste un cargareme contra D. Guillermo Agulló, actual Depositario, de la expresada suma, que se halla firmado por éste y el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, si bien falta la firma del Regidor interventor: que según consta en el expediente el repartimiento de consumos fué causa de la manifestación pública ya referida, repartimiento que fué desechado con posterioridad por la Delegación de Hacienda de la provincia.

Asimismo resulta que por el Alcalde, Concejales y Secretario se han puesto al cumplimiento de los fines del representante del Gobernador toda clase de dificultades y entorpecimientos.

Ante la gravedad de los hechos referidos, resolvió el Gobernador, por providencia de 1.º de Noviembre próximo pasado, suspender á todos los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Alcámpel, pasar el oportuno tanto de culpa á los Tri-

bunales, sustituir á los primeros con otros que pertenecieron á la Corporación municipal en 1881, y cuyos nombres se determinan en una lista autorizada que se acompaña al expediente.

La Sección considera que los hechos expuestos revelan de un modo indudable que la administración municipal del pueblo de Alcámpel ha sido mirada por los Concejales con el mayor abandono y apatía, ocasionando con ello á los vecinos perjuicios en sus intereses, y hasta dando lugar á una manifestación de protesta que hubiera podido perturbar el orden público; y como además algunos de los hechos referidos pueden estimarse como constitutivos de delito, cree la Sección justificada la medida del Gobernador de la provincia de Huesca, si bien respecto del Secretario del Ayuntamiento conviene que, antes de adoptar la resolución oportuna, sean oídos sus descargos, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 124 de la ley.

Por tanto, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Alcámpel por el Gobernador de Huesca, así como la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia, si bien respecto del Secretario de dicha Corporación procede que, antes de adoptar la resolución que se estime oportuna, sea oído según dispone el art. 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

(Gaceta 23 Diciembre 1887)

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno los expedientes relativos á las elecciones municipales verificadas en Almendralejo en los días 4, 5 y 6 de Mayo y 6, 7 y 8 de Julio de 1885, por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y por varios vecinos, contra los acuerdos de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las primeras y la validez de las segundas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Julio de 1886, ha examinado el Consejo los expedientes relativos á las elecciones municipales verificadas en Almendralejo durante los días 4, 5 y 6 de Mayo de 1885 y 6, 7 y 8 de Julio siguiente. Y de ellos resulta:

Que en 1881 había en aquel término municipal tres Colegios electorales, á pesar de corresponderle cuatro, por componer este número el Alcalde que, según la ley, tiene dicho pueblo, verificándose en aquella fecha, con este vicio, la elección de Concejales:

Que con el fin de proceder en las elecciones siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la ley Municipal vigente, el Ayuntamiento aumentó un Colegio, sin que ningún

vecino ó domiciliado hiciera protesta ni reclamación:

Que al ir á verificarse la renovación bienal en Mayo de 1883, como resultasen 13 vacantes de los 17 Concejales que componen el Ayuntamiento, se distribuyeron entre los cuatro Colegios, y la elección se hizo sin que nadie reclamase:

Que en el bienio de 1883-85, el número de Concejales quedó reducido, primero á 13, por renuncia de los cuatro que procedían de la elección de 1881, y más tarde á 12 por muerte de uno de los elegidos en 1883:

Que en 1885, al verificarse la renovación ordinaria, el Ayuntamiento hizo la distribución de las nueve vacantes que había que llenar, señalando tres al primer Colegio y dos á cada uno de tres restantes, cuando según la certificación que se ha unido al expediente correspondían al cuarto Colegio tres vacantes y solamente dos al primero:

Que distribuidas en tal forma las vacantes, se procedió á la elección de Concejales en los días 4, 5 y 6 de Mayo, que fué protestada por D. Toribio Fernández y D. Alvaro Merchán, fundándose en la infracción del art. 45 de la ley Municipal:

Que la Junta general de escrutinio desestimó la protesta, por creer que el Ayuntamiento, al distribuir las vacantes, no había podido ajustarse á lo dispuesto en el expresado art. 45, por proceder aquellas de Concejales elegidos, unos en 1881, cuando el término estaba dividido en tres Colegios, y otros en 1883, en que se componía de cuatro; viéndose por lo tanto, obligada la Municipalidad á hacer la designación que hizo, para buscar la mayor equidad y no convertir en ilusoria la creación del cuarto Colegio:

Que contra la reclamación de la Junta se alzaron oportunamente los reclamantes para ante la Comisión provincial, la cual declaró nula la elección verificada en Mayo de 1885, fundándose en que el Ayuntamiento, al formar los cuatro Colegios, había distribuido los 17 Concejales que lo componen, señalando cinco al primero y cuatro á cada uno de los restantes, y en que, si prevaleciera el último acuerdo, resultaría que el primer Colegio estaría representado por seis Concejales, por cuatro el segundo y el tercero, y solamente por tres el cuarto, con manifiesta infracción del art. 42:

Que contra el fallo de la Comisión provincial se alzaron para ante V. E. varios electores, sin embargo de lo cual se mandó proceder á nueva elección para los días 6, 7 y 8 de Julio, señalando dos vacantes á cada uno de los tres primeros Colegios y tres al cuarto, protestando contra este acuerdo D. Francisco Blanco y otros:

Que verificada dicha elección, y reunida la Junta general de escrutinio para oír las protestas y reclamaciones, acordó la nulidad, fundándose en que no debió realizarse hasta que se hubiera resuelto el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial, que anuló la primera, y en que el Delegado del Gobernador había encerrado durante los días de la votación á los agentes de vigilancia y de consumos y detenido al Alcalde Presidente del Ayuntamiento:

Que contra este acuerdo se interpuso recurso de alzada para ante la Comisión provincial, la cual de-

claró válida esta segunda elección, y contra este fallo han acudido á V. E. varios electores de Almedralejo:

Que pasado el expediente á informe de este Cuerpo, aceptando la Sección de Gobernación los hechos tales como resultaban de los antecedentes hasta entonces reunidos, opinó que procedía declarar válida la elección verificada en Mayo y nula la verificada en Julio:

Y finalmente, que habiéndose presentado en ese Ministerio nuevos datos, V. E. los ha unido al expediente, y quiere, antes de resolver, oír el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

Las cuestiones, pues, que hay que discutir, se refieren, unas á la elección municipal verificada en Mayo y otras á la que se realizó en Julio siguiente.

El Consejo procurará tratarlas separadamente.

Como queda dicho, el Ayuntamiento de Almedralejo, antes de la renovación bienal de 1883, dividió el término municipal en cuatro Colegios, para ajustarse á lo que disponen los artículos 37 y 38 de la ley, y distribuyó los 17 Concejales que lo componen, designando cinco para el primer Colegio y cuatro para cada uno de los tres restantes, sin que contra estos acuerdos se levantase ninguna reclamación:

Tampoco la hubo contra la elección verificada para la renovación ordinaria de Mayo de 1883.

No aconteció lo mismo en la de 1885; pues siendo nueve las vacantes que había que cubrir, de las cuales correspondían, según se ha demostrado, dos á cada uno de los tres primeros Colegios y tres al cuarto, y debiendo hacerse la elección de los Concejales por los mismos Colegios que habían elegido á los salientes, es evidente que, al intervenir el Ayuntamiento los términos y disponer que el primer Colegio eligiese tres Concejales y el cuarto sólo dos, cometió una infracción manifiesta del art. 45 de la ley Municipal, alterando por modo arbitrario la representación legal de los Colegios y la intervención que á las minorías da el método de votación que el art. 42 establece, dándose ocasión á las protestas y reclamaciones que el Consejo ha estudiado, y que le inducen á opinar que debe confirmarse el fallo de la Comisión provincial, que declaró la nulidad de una elección que adolece de vicio tan sustancial.

Como contra este fallo se alzaron para ante V. E. algunos vecinos, y antes que el recurso fuera resuelto se procedió á nueva elección en los días 6, 7 y 8 de Julio, ésta fué igualmente protestada por dos razones principales: la primera se funda en que no era ejecutivo el acuerdo de la Comisión provincial que anuló la elección de Mayo, por estar pendiente de revisión en el Ministerio del digno cargo de V. E., y la segunda en la falta de libertad que tuvieron los electores de Almedralejo durante los días de la votación, á causa de las exacciones ejercidas por el Delegado del Gobernador.

Al hacerse cargo el Consejo de la primera objeción, no puede menos de insistir en la doctrina tantas veces sustentada, de que las Comisiones provinciales resuelvan de una *manera definitiva*, como dice el art. 89 de la ley Electoral vigente para estos casos, las reclamaciones y protestas que presenten los interesados contra los acuerdos de las Juntas

generales de escrutinio, referentes á la validez ó nulidad de las elecciones municipales; pues aunque por la Real orden de 16 de Octubre de 1879 se estableció un recurso extraordinario de alzada para ante el Gobierno, con el fin de que éste pueda revocar aquellos fallos siempre que con ellos se haya cometido alguna *infracción manifiesta* de ley, no por esto los acuerdos que las Comisiones provinciales adopten en la materia de que se trata, han perdido el carácter de ser inmediatamente ejecutivos.

Este carácter lo adquirieron por la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, por la de 2 de Octubre de 1877, y lo conservan por el art. 101 de la vigente, y consiste en que, á pesar de que V. E. puede revocar dichos acuerdos, en virtud de la alta inspección de que el Gobierno está investido para impedir las transgresiones de la Constitución y de las leyes, no por ello se puede suspender la ejecución de los mismos sino cuando están comprendidos en los casos que taxativamente señalan los artículos 79 y 80 de la ley, y salvo siempre los recursos establecidos, de igual modo que cuando la Diputación provincial anula el acta de alguno de sus Vocales, se manda proceder á nueva elección, sin perjuicio del recurso contencioso que los interesados hayan entablado ante la Audiencia.

Entre las muchas Reales órdenes inspiradas en esta inteligencia de la ley, que el Consejo conoce, se limita á recordar las dos de 19 de Abril de este año, insertas en la *Gaceta de Madrid* del 8 del mes siguiente, relativas á las elecciones municipales de Masnou y Montrás; la de 9 de Agosto, publicada en la *Gaceta* del 10; la del 14 de Setiembre, que lo fué en la del 17, y la del 21 de Noviembre, en la del 23.

La otra razón en que se pretende fundar la nulidad de la elección de Julio, es la de que aquellos electores fueron privados de la libertad necesaria para emitir el voto.

Aparte de que pudiera sostenerse que la Comisión provincial es la llamaba por la ley para apreciar de un modo definitivo la influencia de ciertos hechos en el ánimo de los electores, puesto que la Real orden antes citada de 16 de Octubre de 1879 limita la intervención del Gobierno en esta clase de asuntos á los casos de infracción manifiesta de ley, y es muy dudoso que pueda existir dicha infracción, por el juicio que la Comisión provincial formó sobre la mayor ó menor libertad con que se hicieron aquellas elecciones, no por eso se abstendrá el Consejo de emitir su opinión acerca de las protestas en este sentido formuladas.

Todo el expediente revela el interés que había por parte de la parcialidad dominante en el Ayuntamiento en alterar el resultado de la elección, aumentando en un Colegio y disminuyendo en otro el número de Concejales que habían de elegir.

Anulada la elección de Mayo por esta causa, y habiéndose notado cierta excitación en los ánimos, el Gobernador de la provincia mandó un Delegado con el fin de impedir que la Autoridad local extremase su influencia en la lucha.

El resultado de ésta, según el cual las dos parcialidades contendientes aparecen con una representación casi igual; el gran número de electores que tomaron parte en ella, y la circunstancia de no haber reclamado sino algunos agentes de dicha Au-

toridad, demuestran que no hay motivos para suponer siquiera que la Comisión provincial apreció con error las condiciones de libertad con que se hicieron las segundas elecciones en Almendralejo.

Resumiendo lo expuesto, el Consejo opina que procede confirmar los acuerdos de la Comisión provincial de Badajoz, anulando el primero la elección municipal de Almendralejo, verificada en los días 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, y declarando el segundo válida la que se realizó en los días 6, 7 y 8 de Julio siguiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los dos referidos expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—Albareda.

—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 24 Diciembre 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES.

ELECCIONES.

Resultando vacante la tercera parte de los Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento de Gallocanta, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal vigente, he dispuesto se proceda á la elección parcial de que trata el 46 de la misma, en los días 3, 4, 5 y 6 de Febrero próximo, en la misma forma que las ordinarias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Zaragoza 17 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Resultando vacante la tercera parte de los Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento de Isuerre, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal vigente, he dispuesto se proceda á la elección parcial de que trata el 46 de la misma, en los días 3, 4, 5 y 6 de Febrero próximo, en la misma forma que las ordinarias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Zaragoza 17 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Para que las operaciones del reemplazo del año próximo, que han de verificarse en el corriente, revistan el carácter de uniformidad en el procedimiento que exige la marcha expedita de aquéllas, y de

legalidad, siempre necesaria, para evitar responsabilidades y perjuicios emanados del incumplimiento de las leyes, esta Comisión provincial ha creído de su deber la publicación de la presente circular, reducida á las obligaciones que la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército impone á los Ayuntamientos, facilitando por este medio el cumplimiento de aquellas obligaciones y evitando las consecuencias que de no tenerlas presentes pudieran subseguirse.

Para conseguir el indicado fin ha redactado las siguientes reglas:

1.ª Al hacer público en 1.º del corriente mes el día en que dan principio las operaciones del alistamiento, han debido los Sres. Alcaldes advertir á sus administrados la obligación en que están de inscribirse en las listas; haciéndoles entender las funestas consecuencias que pueden irrogarles su omisión, — que hallarán consignadas en los artículos 30, 32 y 143 de la ley, — sin omitir medio alguno para que sean inscritos todos los que deban serlo, á fin de evitarse también las Corporaciones municipales la responsabilidad á que los sujeta el art. 45.

2.ª Abierto el alistamiento en los primeros días de dicho mes de Enero, teniendo á la vista el padrón de habitantes, é indagando por el Registro civil y libros parroquiales, y demás antecedentes que puedan contribuir á la averiguación de todos y cada uno de los mozos sujetos al alistamiento, continuará éste abierto hasta el segundo sábado del mes de Febrero en que debe quedar cerrado conforme al artículo 54.

Cuáles sean los individuos que deben someterse á dicho alistamiento, lo hallarán en el art. 26 de la ley, y cuál sea el derecho de preferencia, lo enseñan los artículos 40 y 60, determinándose por el 50 los únicos que tienen derecho á la exclusión.

Esto no obstante y sin perjuicio de que los Ayuntamientos alisten á los mozos naturales de la localidad, si no tienen conocimiento de haber sido inscritos en otra parte, cuando ellos ó sus padres hayan variado de domicilio, procurarán informarse de los pueblos de su nueva residencia, á fin de evitar inscripciones dobles y responsabilidades innecesarias cuando el mozo ha sido alistado en el pueblo en que debe serlo.

3.ª Si algún mozo resultare alistado en dos ó más pueblos, procurarán los Ayuntamientos ponerse de acuerdo á fin de resolver antes del día de la clasificación, si posible fuere, cuál sea el que tuviere mejor derecho á la inscripción del mozo objeto de la competencia, cuyo derecho determinan los artículos 40 y 60 citados anteriormente; y si no pudiesen avenirse, remitirán los expedientes á la Comisión provincial antes del juicio de exenciones para la resolución que corresponda.

4.ª Cerrado el alistamiento en la forma indicada el segundo sábado de Febrero, los mozos que hubiesen quedado sin incluir en él, deberán serlo en el llamamiento del año próximo, sin que por causa alguna puedan adicionarse al alistamiento ya cerrado, por prohibirlo el referido art. 54 de la ley; pero si alguno se presentare que, por su edad, pudiera incurrir en la responsabilidad que determina el artículo 30, deberá hacerse constar su presentación por diligencia en el expediente y darse conocimiento á esta Corporación provincial para tenerlo en cuen-

ta en el año inmediato, á los efectos de las reclamaciones que pudieran surgir.

5.ª Incontinenti procederán los Sres. Alcaldes á publicar los edictos citando á los mozos alistados para que se presenten al acto de la clasificación, que debe principiarse el segundo domingo del mes de Febrero, haciendo además la citación personal por medio de papeletas duplicadas de que habla la segunda parte del art. 55, haciéndoles saber, tanto en aquéllas como en éstas, la responsabilidad de prófugo en que incurrir el que no se presente, según lo dispuesto en el art. 87, á no hallarse en alguno de los casos determinados en el 88.

6.ª El acto de la clasificación y declaración de soldados merece una atención especial, tanto por las responsabilidades en que puede incurrir el individuo que no comparezca, cuanto por la justificación de los mozos exentos perpétua y temporalmente por motivos de los artículos 63 y 66, así como la de las excepciones de que trata el 69, por lo cual deben los Ayuntamientos:

Primero. Impetrar de los Reverendos Prelados de las Ordenes religiosas y de los Jefes de los establecimientos penales respectivamente, utilizando en caso necesario la autoridad del Sr. Gobernador, certificación de la existencia de los religiosos en los Colegios ó Conventos á que pertenecieren, y de los que se hallaren sufriendo condena ó sujetos á procedimiento criminal, pues sin esta justificación no es posible declarar la exención del servicio de los que en tales casos se encuentran. También deben solicitar certificado de existencia de los Cuerpos ó Institutos militares á que pertenezcan los Oficiales, alumnos y soldados voluntarios hallados en activo servicio de que trata el párrafo 7.º del prenombrado art. 66; y

Segundo. Abstenerse de todo conocimiento de las exenciones de los mozos que aleguen defecto ó enfermedad física, puesto que la resolución de estos alegatos es de la privativa competencia de la Comisión provincial, limitándose al conocimiento de aquéllas que, sin necesidad de intervención facultativa, pueden declararse incurables, consultando al efecto las causas que determinan aquella calificación, consignadas en la primera clase del cuadro de exenciones físicas, únicas de que pueden conocer.

7.ª Procurarán asimismo los Ayuntamientos no autorizar ninguna excepción de las comprendidas en el art. 69 sin prueba documental que la justifique, no admitiendo la testifical sino sobre hechos que no puedan acreditar documentalmente, por disponerlo así el art. 79.

8.ª Siendo circunstancia indispensable la presentación del individuo al acto de la clasificación y declaración de soldados, nace de aquí su aquiescencia y conformidad para la talla, que los Ayuntamientos practicarán valiéndose de personas peritas y consignarán en las actas y en la filiación de individuos, absteniéndose de precisar talla al que no se presente, porque esta falta de presentación entraña la correspondiente responsabilidad de prófugo, salvo los casos previstos en el art. 88 relativo á aquellos que se hallen imposibilitados para presentarse, de los cuales se hará mención en actas, expresando la causa que impida su presentación, y gestionando,

sin levantar mano, las justificaciones á que se contrae la regla 6.^a de esta circular.

9.^a Cuando el recluta alegare causas de excepción por impedimento físico para el trabajo del padre, hermanos ó abuelo, los Ayuntamientos, además de la justificación mencionada ya, procederán al reconocimiento del causante por dos Facultativos de su nombramiento, que certificarán sobre el juicio que les merezca el estado del paciente, respecto de su aptitud ó inaptitud para el trabajo, uniendo dicho certificado al expediente de su razón; porque han de tener entendido que si bien no pueden conocer de los alegatos de los mozos por causas físicas, están en el deber de hacerlo respecto de los padres y demás que puedan producir excepción, como consecuencia necesaria de las pruebas que deben suministrarse, para que aquélla pueda ser atendida.

El mozo que no alegare en el acto de su comparecencia á la clasificación, no tiene derecho á ser oído, á no ser en el caso previsto en el segundo párrafo del art. 77, y con la restricción que el mismo determina; por lo que los Ayuntamientos se abstendrán en conocer de toda excepción producida después de aquel acto.

10. Sin embargo de lo prevenido en la regla anterior, deben los Ayuntamientos atender y fallar las excepciones nacidas después de la clasificación y antes del día del sorteo, por autorizarles para ello el art. 85, guardándose las formalidades prescritas en el mismo, y en el 78 y 79, citándose previamente á los interesados en el reemplazo, conforme previene la primera de las disposiciones nombradas, y fallándose el expediente en sesión pública por la Corporación municipal.

11. Para acordar, deberán los Ayuntamientos tener muy presente lo dispuesto en el artículo 78, á fin de dar á cada mozo la clasificación de sorteable al que no alegue, ó no acredite motivo legal para eximirse del servicio; de excluido totalmente, al que justifique algunas de las causas de los artículos 50 y 63; temporalmente á los que, alcanzando la talla de 1'500 metros, no lleguen á la de 1'545; de pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, al que alegare padecimiento físico de cualquiera clase, excepto los comprendidos en la primera del cuadro de exenciones físicas, de que se habla en el caso 2.^o de la regla 6.^a de esta circular; y últimamente, de soldado condicional ó recluta en depósito, á los exceptuados por motivo del art. 69 de la ley.

12. Procediendo muchas veces de falta de conocimiento del deber que la ley impone al recluta de presentarse al acto de la clasificación y consiguientemente de la responsabilidad en que incurre, sin que por esto haya intención de eludir la obligación del servicio, procurarán los Ayuntamientos conceder un término para la presentación, que no exceda de un mes, conforme al art. 83, á todos aquellos que, no habiéndose presentado, tuvieren representación en el acto y expusieren alguna causa que justificase su falta, haciendo entender al representante la responsabilidad en que su representado incurre si no utilizase aquel término.

13. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, ó sea después de concluida la sesión en que se hubiese conocido y

resuelto sobre la de todos aquéllos, bien definitiva, bien condicionalmente, se procederá á la revisión de los expedientes de excepción otorgada en años anteriores por motivos del art. 69, y de las tallas de que se habla en el párrafo segundo del 66, conforme á las prescripciones del 81, guardándose para esta operación todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

14. Los Ayuntamientos procederán, sin levantar mano, á la instrucción de los expedientes de prófugos contra aquellos que no se hubieren presentado al acto de la clasificación, ó hubieren dejado pasar el término que para presentarse se les hubiere señalado, sujetando el procedimiento á lo dispuesto en el capítulo 10 de la ley, cuyos expedientes dejarán terminados en el plazo prescrito en la segunda parte del art. 91, dando conocimiento á esta Comisión provincial de los mozos que se hallan en aquel caso, con expresión del acuerdo que hubiere recaído, para tenerlo presente en la ultimación de los trabajos privativos de esta Corporación.

La Comisión provincial espera del celo de los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de todo lo relativo á las operaciones del reemplazo, á cuyo efecto les encarga la observancia de las reglas que anteceden, y el más detenido estudio de los capítulos desde el 4.^o al 10 de la ley, que tratan expresamente de los actos de la competencia de aquellas Corporaciones, evitando de este modo reclamaciones ulteriores que entorpecen de una manera sensible las operaciones y ocasionan perjuicios no siempre reparables, y que la Comisión se verá en el sensible caso de castigar sin contemplación alguna.

Zaragoza 17 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán

también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Con fecha de hoy comunica este Centro á la Dirección general de Aduanas la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación de ese Centro de su digno cargo, consultando á esta Dirección si los cueros se hallan exentos de toda justificación de origen, debo manifestar á V. S. que según previene el art. 159, apartado VII del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, todos los Cónsules y Vicecónsules españoles en el extranjero deben certificar siempre lo que les conste acerca del origen de las mercancías que embarquen en puertos de su jurisdicción, aunque sean de escala; y por las razones que expresa la Real orden de 2 de Agosto de 1884 (*Gaceta* del 3), las mercancías contumaces, tales como pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, yute, papel, cueros al pelo ó de empaque (que no tenga origen de fábrica, con preparación para la industria que garantice del estado sanitario de la mercancía), trapos, colchones y ropas de cama usadas, que sean conducidas á nuestros puertos sin la certificación consular de origen, serán sujetas según el grado de peligro que resulte á las prácticas sanitarias determinadas en Real orden de 24 de Enero de 1885 (*Gaceta* del 26), orden de esta Dirección de 13 de Mayo de 1885 (*Gaceta* del 14) y Real orden de 29 de Octubre de 1886 (*Gaceta* del 31).

Lo que comunico á V. I. con inclusión de un ejemplar del citado reglamento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

SUBDELEGACIÓN DE MEDICINA Y CIRUJÍA

del distrito del Pilar de Zaragoza.

En cumplimiento de orden superior, y con objeto de revisar y registrar los Títulos que les autorizan para el ejercicio de sus respectivas profesiones, los Sres. Médicos-Cirujanos, Médicos, Cirujanos, Oculistas, Dentistas, Comadrones, Parteras y cuantos ejercen el todo ó parte de la Medicina ó de la Ciru-

jía, y residieren dentro de este distrito, se servirán presentarse de una á tres de la tarde todos los días del corriente mes, calle de D. Alfonso I, núm. 21, principal.

Zaragoza 16 de Enero de 1888.—El Subdelegado, Dr. Raimundo García Quintero.

SUBDELEGACIÓN DE MEDICINA Y CIRUJÍA

del distrito de San Pablo de Zaragoza.

En cumplimiento de orden superior, y con objeto de revisar y registrar los Títulos que les autorizan para el ejercicio de sus respectivas profesiones, los Sres. Médicos-Cirujanos, Médicos, Cirujanos, Oculistas, Dentistas, Comadrones, Parteras y cuantos ejercen el todo ó parte de la Medicina ó de la Cirujía y residieren dentro de este distrito, se servirán presentarse de once á una de la mañana todos los días del corriente mes, calle de Méndez Núñez, número 21, principal.

Zaragoza 16 de Enero de 1888.—El Subdelegado, Dr. Agustín Ibáñez.

SECCION SEXTA.

Por fallecimiento del que lo desempeñaba, ha quedado vacante el cargo de Recaudador de este Municipio, y en sesión del día de hoy se ha acordado sustituir el servicio de Recaudación con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Los que deseen interesarse podrán hacerlo hasta el día 25 del actual, debiendo advertir que las proposiciones se harán en pliegos cerrados.

Fuentes de Ebro 15 de Enero de 1888.—El Alcalde, Salvador Jiménez.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 1.250 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Quinto 16 de Enero de 1888.—El Alcalde ejerciente, Baltasar Jiménez.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1864-65, 81-82 al 1885 á 1886 inclusive, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los contribuyentes; admitiéndose las reclamaciones que contra las mismas se formulen.

Isuerre 14 de Enero de 1888.—El Alcalde, Rafael Mayayo.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1888.

NEGOCIADO DE VENTAS.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Acaudalados fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Mariano Sora.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	21	en 16 de Febrero de 1888.....	135'40
Vicente Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	62	en idem idem.....	121'45
Julián Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.....	93'55
Mariano Rabadán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	en idem idem.....	51'40
Pedro Crioles.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	65	en 17 idem idem.....	149'55
Antonio Ferrer.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	68	en idem idem.....	630
Felipe Eroles.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	69	en idem idem.....	149'35
José Peg.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	en idem idem.....	126'35
Dionisio Pérez.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	71	en idem idem.....	45'45
José Carrato.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	72	en idem idem.....	189'60
Antonio Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	en idem idem.....	198'60
Carmen Domingo.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	74	en idem idem.....	108'40
María Barrán.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	76	en idem idem.....	225'65
Juan Antonio de la Vega.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en idem idem.....	162'65
Pedro Fuertes.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	79	en idem idem.....	225'50
Pedro Villa.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	80	en idem idem.....	375
Eusebio Calvo.....	Idem.	Campoc.	Idem.	Id.	84	en idem idem.....	152'30
Basilio Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.....	11'40
Basilio Pueyo Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem.....	41'75
Valero Lasde.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	91	en idem idem.....	104'55
Mannel Laborda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	en idem idem.....	157'80
Ramón Lahoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	93	en idem idem.....	90'55
Manuel Laborda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	en idem idem.....	83'15
Santos Nay.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	95	en idem idem.....	57'65
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.....	29'50
Lorenzo Monforte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem.....	96'40
Lorenzo Quilez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.....	21'80
Victoriano Allona.....	Idem.	Casa.	Puebla de Alfandén.	Id.	104	en 12 idem idem.....	97'20
Pascual Artañ.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem.....	46'10
Bruno Tabuena.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	107	en idem idem.....	80'60
Manuel Gomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	en idem idem.....	115'35
Marcelino Villalba.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	115	en idem idem.....	17'25
Pablo Feringán.....	Idem.	Campo.	Maella.	Id.	118	en 18 idem idem.....	45'20
Eugenio Fierro.....	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	120	en 20 idem idem.....	30
Pablo Tamé.....	Idem.	Id.	Puebla de Alfandén.	Id.	121	en idem idem.....	41'35
	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	124	en 21 idem idem.....	

(Se continuará.)